

al libro 12 de Alcolete, folio 57, finca número 1.430.

Valorada en 300.000 pesetas.

Urbana. Patio, calle Balsabovera, donde tiene señalado el número 13 de Alcolete, de 367 metros 50 decímetros cuadrados con 10 metros 50 centímetros de ancho con frente a dicha calle, si bien los 2 de la parte lindante con don Rogelio Plana Maurici, quedan sujetos a una servidumbre de paso, que junto con 2 metros más que dicho señor Plaza deja de su propiedad, crean un paso para ambas fincas, con la extensión de todo su largo. Se reservó el donatario, don Agustín Cortasa Vilanova, el derecho de abrir ventana sobre dicho paso, por 35 metros de largo, si bien los últimos 5 metros de largo por todo lo ancho constituyen servidumbre de paso para la propia finca y las restantes que lo precisen. Linda: Frente, dicha calle; derecha entrando, propiedad de don Rogelio Plana Mauri; izquierda entrando, don Jaime Cortasa Balaña, y fondo, don Ramón Sobrevalls Montserrat, mediante esta servidumbre de paso antedicha. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Lleida, al libro 28 de Alcolete, folio 68, finca número 1.431.

Valorada en 2.750.000 pesetas.

Urbana. Solar sito en Alcolete, calle Balsa Bobeta, número 32, de 97 metros 50 decímetros cuadrados, según el título, aunque en realidad y según reciente medición tiene 193 metros 50 decímetros cuadrados, sobre la que existe edificada una casa de planta baja, destinada a almacén que ocupa 97 metros 50 decímetros cuadrados, estando el resto del terreno hasta la total superficie del solar, destinada a corral, y un piso alto destinado a vivienda, con una superficie de 120 metros cuadrados, compuesta de varias dependencias y edificadas hace unos veinte años. Linda: Frente, dicha calle; derecha, entrando, Miguel Cortasa, hoy Sebastián Ribes Mallo; izquierda, Pablo Balaña, hoy José Camps, y detrás Francisco Cortasa, hoy Daniela Pirla. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Lleida, al libro 27 de Alcolete, folio 32, finca número 2.226.

Valorada en 10.000.000 de pesetas.

Rústica. Pieza de tierra, campa, regadío, con algunos árboles frutales, sita en Alcolete, partida Concordia, denominada Bobera, de 2 hectáreas 80 áreas 40 centiáreas. Linda: Norte, camino de Bellvis; este, riego; sur, don Francisco Nart Corberó, y oeste, don Benjamín Font Ripoll. Es la parcela 11 del polígono 4. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Lleida, al libro 8 de Alcolete, folio 230, finca número 1.100.

Valorada en 2.500.000 pesetas.

Dado en Lleida a 29 de enero de 1998.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria, Dolores Riquelme Cortado.—12.582.

LLIRIA

Edicto

El Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de la ciudad de Llíria,

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 137/1997, se sigue procedimiento judicial sumario, ejecución del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancias del Procurador de los Tribunales don Vicente Tello Deval, en la representación que tiene acreditada de Caja de Ahorros de Cataluña, contra don Juan Ignacio Mompo Roca, se ha acordado por resolución de esta fecha sacar a públicas subastas, por las veces que se dirán y por término de veinte días cada una de ellas, la finca especialmente hipotecada que al final se identifica concisamente.

Las subastas tendrán lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, por primera vez, el día 23 de abril de 1998 y hora de las doce no concurriendo postores, se señala, a la misma hora que la anterior y por segunda vez, el día 21 de mayo de 1998, y declarada desierta ésta, se señala por tercera vez, el día 17 de junio de 1998 y hora de las doce,

y si por cualquier razón no pudieren celebrarse el día señalado se celebrarán al día siguiente hábil, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo de la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que se indicará al final de la descripción de la finca con la rebaja del 25 por 100 del referido tipo para la segunda, y sin sujeción a tipo la tercera.

Segunda.—Salvo el derecho que tiene la parte actora a todos los casos de concurrir como postora a la subasta de verificar depósitos, todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar, en el Banco Bilbao Vizcaya de esta localidad, cuenta número 435100018013797, una cantidad igual, por lo menos, al 40 por 100 del tipo de cada subasta.

Tercera.—Todas las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, y realizarse por escrito, en pliego cerrado, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta, teniendo en todo caso en cuenta el depósito previo señalado.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse su extinción el precio del remate.

Quinta.—Sin perjuicio de la notificación al deudor que se lleve a efecto en la finca hipotecada, conforme a los artículos 262 y 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallados en ella, este edicto servirá igualmente para notificaciones de las mismas del triple señalamiento.

Descripción de la finca subastada

Urbana.—Vivienda unifamiliar sita en término de Llíria, partida del Corral de Pablo, con una superficie construida de 178 metros cuadrados, con una superficie total de parcela de 1.460 metros cuadrados.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Llíria, al tomo 908, libro 266 de Llíria, folio 21, finca número 29.522. Tipo de tasación para la subasta: 21.000.000 pesetas.

Dado en la ciudad de Llíria a 9 de febrero de 1998.—El Juez.—El Secretario.—12.563.

MADRID

Edicto

Doña María Ángeles Herreros Minagorre, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid,

Hago saber: Que, por resolución de esta fecha, dictada en el expediente de suspensión de pagos número 135/1996, de la entidad «Información y Revistas, Sociedad Anónima» (INREVISIA), con domicilio en esta capital, calle Basauri, 17, representada por la Procuradora señora Uceda Blasco, se proclama el resultado favorable de la modificación del Convenio, formulada por el acreedor «Grupo Altaya, Sociedad Anónima», de la siguiente manera:

Primero.—El presente Convenio afecta a todos los acreedores de «Información y Revistas, Sociedad Anónima», en cuanto a los créditos de que los mismos eran titulares al admitirse la solicitud de suspensión de pagos, en la forma que se establece en este Convenio.

Segundo.—A este fin se considerarán acreedores de la suspensan los que como tales figuren en la lista definitiva de la suspensión de pagos aprobada por el Juzgado, y por el importe y con el carácter ordinario o privilegiado con que figuren en la referida lista definitiva. Los créditos no devengarán interés alguno desde la fecha en que se admitió la solicitud de suspensión de pagos.

No obstante, la Comisión de Control queda facultada para rectificar la relación de acreedores, en la forma que se expresa en este Convenio.

Tercero.—Los créditos nacidos con posterioridad a la presentación de la solicitud de suspensión de pagos no quedarán sujetos a lo dispuesto en este Convenio, por no estar afectados por el mismo, debiendo la suspensa abonar los importes correspondientes en las condiciones que resulten aplicables a cada acto u operación o, en su caso, en las que se establezcan entre la suspensa y el acreedor de que se trate.

Cuarto.—Para la vigilancia sobre el cumplimiento y ejecución del presente Convenio se creará una Comisión de Control que estará integrada por tres miembros titulares, que serán los tres acreedores de la suspensa con créditos de mayor importe que voten el Convenio, con base en las cifras consignadas como importe del crédito en la lista definitiva de acreedores formada por la intervención judicial y aprobada por el Juzgado.

La no aceptación del cargo, renuncia después de aceptado o cese, por cualquier causa, de los miembros de la Comisión de Control, acreedores de la entidad suspensa, dará lugar a que las vacantes que se produzcan sean cubiertas por los acreedores con créditos de mayor importe, con base en lo que resulte de la lista definitiva y que hayan votado el Convenio, por el orden que resulte de la cuantía de sus créditos de mayor a menor.

La constitución de la Comisión de Control será notificada fehacientemente a la suspensa, en el plazo máximo de diez días hábiles, y desde ese momento podrá ejercer todas las funciones que en el presente Convenio se le reconocen.

Quinto.—Las personas jurídicas que sean miembros de la Comisión de Control actuarán por medio de sus representantes legales o de los apoderados que concretamente designen para ello, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento.

Sexto.—La Comisión de Control adoptará las normas de funcionamiento interno que estime conveniente, pudiendo nombrar un Presidente y un Secretario. Dicha Comisión adoptará sus decisiones y acuerdos por mayoría de sus miembros.

Séptimo.—De conformidad con lo previsto en el apartado segundo, la Comisión de Control queda facultada para modificar o rectificar la relación de acreedores, incluyendo en ella a aquellos que, previa justificación bastante de la existencia y cuantía de su crédito, no hubiesen sido incluidos en la relación definitiva de acreedores formada por la intervención judicial y aprobada por el Juzgado, pudiendo también excluir de ella, total o parcialmente, a los acreedores que hayan perdido su condición de tales por cobro de sus créditos o disminución del importe de éstos, y sustituir en ella a aquellos acreedores que, por haber percibido su crédito total o parcialmente de un tercero, deban ser reemplazados en tal lista definitiva por el tercero que se subrogue en su posición acreedora.

La subrogación en la titularidad total de un crédito implicará, si el titular fuese miembro de la Comisión de Control, la sustitución del mismo por quien, en definitiva, resulte titular del crédito, y, en su caso, la posibilidad de ser designado suplente de producirse vacantes y ostentar crédito por importe que le permita tal designación.

Las modificaciones o rectificaciones de la relación de acreedores deberán fundamentarse en documento auténtico o no negado por la suspensa.

Octavo.—La suspensa pagará a sus acreedores los importes que resulten de aplicar a los créditos de cada uno, con una quita del 80 por 100 sobre el nominal de sus créditos.

El importe de los créditos a los que afecte este Convenio, después de reducidos con la quita que resulte de aplicar al nominal del mismo el porcentaje antes establecido, se pagará del modo siguiente:

1. Un 10 por 100 dentro del cuarto año, a contar desde la fecha en que adquiera firmeza el auto de aprobación del Convenio, siendo los dos primeros de espera.
2. Un 10 por 100 dentro del quinto año, a contar desde la misma fecha.

3. Un 15 por 100 dentro del sexto año, a contar desde la misma fecha.

4. Un 15 por 100 dentro del séptimo año, computado desde la misma fecha.

5. Un 15 por 100 dentro del octavo año, a contar desde la misma fecha.

6. Un 15 por 100 dentro del noveno año, a contar desde la misma fecha.

7. El 20 por 100 restante dentro del décimo año, a contar igualmente desde la misma fecha.

Noveno.—Con el fin de facilitar y promover las operaciones comerciales de la suspensa, ésta podrá pagar anticipadamente a los vencimientos establecidos los créditos a sus acreedores mediante el abono del 25 por 100 de las nuevas facturaciones que por concepto de publicidad a tarifas oficiales y/o «esponsorización» deba realizar a los acreedores con créditos sujetos al presente Convenio, como a los acreedores que tengan créditos con cualquier clase de preferencia o privilegio sobre la suspensa o sus bienes.

Décimo.—Por lo que se refiere a los créditos que tengan carácter litigioso y que resulten reconocidos con posterioridad, derivados de operaciones o actividades anteriores a la admisión de la suspensión de pagos, el importe de los mismos será el que resulte de la sentencia firme que ponga fin al procedimiento, a cuyo importe se le aplicarán las quitas previstas en este Convenio, según la naturaleza del crédito de que se trate.

Si en el momento de adquirir firmeza la sentencia en que se reconozca un crédito frente a la suspensa, derivado de operaciones o actividades anteriores a la admisión de la suspensión de pagos, hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la cláusula anterior, se pagarán al acreedor de que se trate las cantidades correspondientes a los pagos previstos en este Convenio, con las quitas y esperas que en él se establecen, comenzando a contar los plazos a partir de la firmeza de la sentencia de que se trate.

Undécimo.—En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la suspensa en el presente Convenio, la Comisión de Control se convertirá en Comisión Liquidadora, con plenas facultades para administrar y realizar los bienes de la entidad suspensa, destinándose el producto de tal realización al pago de sus acreedores por el orden siguiente: 1. Los acreedores de la masa a que se hace referencia en el punto tercero de este Convenio. 2. Los acreedores privilegiados que hayan hecho uso de su derecho de abstención, con las preferencias entre ellos legalmente establecidas. 3. Los acreedores ordinarios a prorrata de sus créditos. En este caso se entenderá que el Convenio de quita y espera es sustituido, en todo o en parte, por un Convenio de cesión de activos para pago del pasivo.

La Comisión de Control podrá, por sí sola, aplazar la decisión de convertirse en Comisión Liquidadora por el tiempo que considere conveniente, en el supuesto de que, aunque exista algún retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por la suspensa en este Convenio, resulte previsible, a su juicio, que podrán cumplirse en mejores condiciones que mediante la realización de sus activos.

Duodécimo.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Convenio adquiera firmeza, la suspensa otorgará a los miembros de la Comisión de Control poderes irrevocables para el supuesto, que tendrá también el carácter de condición suspensiva, de que dicha Comisión de Control se constituya en Comisión Liquidadora. Tales poderes contendrán las más amplias facultades en orden a la administración, disposición, enajenación y realización de los bienes de la sociedad, con el fin de que la Comisión liquide el patrimonio de la suspensa y reparta su producto entre los acreedores.

Dicho poder se otorgará para que las facultades que en él se contengan puedan ser ejercitadas por dos cualquiera de sus miembros. A la escritura de

poderes que se otorgará a los miembros de la Comisión de Control se incorporará copia del Convenio que resulte aprobado y de la lista definitiva de acreedores, con el fin de que los mismos sean utilizables cualesquiera que sean los miembros que en definitiva integran la Comisión, en virtud del mecanismo de designación establecido en este Convenio, mediante la simple acreditación de su aceptación del cargo, de haber votado el Convenio, y de la no aceptación o cese como miembros de la Comisión, por parte de quienes les precedan, con créditos de mayor importe. Se entenderá que no acepta el cargo de miembro de la Comisión el acreedor que, notificado de la posibilidad de formar parte de la misma, no acepte el cargo en el plazo de siete días.

Decimotercero.—El otorgamiento y la vigencia de los poderes previstos en el apartado anterior, con las características que en él se detallan, es condición expresa de este Convenio, por lo que, si los mismos no fuesen otorgados en el plazo previsto o fuesen revocados por la poderdante antes del cumplimiento del Convenio, tales falta de otorgamiento o revocación se considerarán como causa de incumplimiento del Convenio con las consecuencias a ello inherentes.

Decimocuarto.—La Comisión de Control, una vez que se hayan otorgado los poderes irrevocables a que la entidad suspensa se obliga en el presente Convenio, hará constar, ante el Juzgado que entiende de la presente suspensión de pagos, el haberse otorgado los referidos poderes, a los efectos de que conste en el citado Juzgado haberse cumplido, por parte de la entidad suspensa, de las obligaciones que asumen en este Convenio.

Decimoquinto.—Con el cumplimiento del presente Convenio, en cualquiera de las formas previstas en el mismo, quedarán finiquitadas las relaciones entre la entidad suspensa y sus acreedores, pero sin que se extingan los derechos que tales acreedores ostenten contra terceras personas o entidades, como consecuencia de avales o garantías prestadas o compromisos asumidos por las mismas de las obligaciones de la suspensa, las cuales continuarán subsistentes. Igualmente, conservarán los acreedores de la suspensa las acciones que les correspondan contra las personas o entidades, distintas de la entidad suspensa, firmantes de pólizas o de letras de cambio de las que sean tenedores y en las que se refleje el crédito que los mismos ostentan contra la entidad suspensa.

En todo caso, los acreedores no podrán percibir de la suspensa, en pago de sus créditos, una cantidad superior al importe de los mismos, con la quita reconocida en este Convenio y deducidas las cantidades que perciban de los terceros mencionados en el párrafo anterior, obligándose a comunicar a la suspensa y a la Comisión Liquidadora los pagos que perciban de otros terceros obligados por vínculos de solidaridad. Si la Comisión tuviese notificación de la existencia de algún cobro que no se haya comunicado, podrá suspender el pago de la parte que corresponda a dicho acreedor, hasta que éste concrete las cifras percibidas de terceros.

Decimosexto.—Teniendo en cuenta que la suspensa es acreedora de otra serie de sociedades de su grupo, de las que, a su vez se, de forma directa o indirecta, participen en su capital, y que se encuentran o pueden encontrarse en suspensión de pagos o quiebra, se pacta expresamente, con el fin de facilitar la continuidad del grupo, que la entidad suspensa votará, como acreedora en las suspensiones de pagos o quiebras de esas sociedades del grupo, los Convenios que en las mismas se propongan, con quitas y esperas similares superiores o inferiores a las que en este Convenio se establecen.

Decimoséptimo.—La suspensa, con la autorización de la Comisión de Control o Liquidadora, en su caso, podrá establecer acuerdos con terceros, consistentes en la cesión de todos o parte de sus activos, siempre que el tercero de que se trate asuma las obligaciones derivadas del presente Convenio o la parte de las mismas que estén pendientes de cumplimiento.

Decimooctavo.—La entidad suspensa, con el consentimiento de la Comisión de Control o, en su caso, la Comisión Liquidadora por sí sola, podrá segregar alguna rama de la actividad de la compañía y enajenarla a terceros, para aplicar lo que reciba al cumplimiento del presente Convenio, de forma tal que no se produzca una continuidad de empresa que imposibilite encontrar un tercer adquirente de la actividad segregada por la necesidad de asumir el mismo obligaciones contraídas por la suspensa o por sociedades de grupo, de las que pudiera ser declarada responsable.

Decimonoveno.—Los órganos de administración de la suspensa facilitarán, de forma inmediata, a la Comisión de Control todos los datos o documentación que ésta recabe, sin excepción alguna, que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones y, en concreto, los que la Comisión reputa necesarios para la adopción de la decisión a que se refiere el apartado undécimo de este Convenio.

El incumplimiento de esta obligación se reputará incumplimiento del Convenio a todos los efectos.

Vigésimo.—En el caso de que la entidad suspensa adoptase la decisión de disolverse, por imperativo legal, o hubiese de disolverse necesariamente en virtud de resolución judicial, asumirán la función de liquidadores quienes en ese momento formen parte de la Comisión, debiendo los liquidadores ajustar la liquidación, en cuanto no resulte prohibido o impedido por la normativa aplicable a la disolución los criterios establecidos en el presente Convenio.

Si los posibles miembros de la Comisión no aceptasen asumir esa función de liquidadores, la sociedad quedará en libertad para designar uno o varios liquidadores que completen el número de miembros de la Comisión, o, en su caso, designar uno o varios liquidadores en número impar, recayendo tal designación en las personas que estime conveniente.

También en este caso los liquidadores deberán realizar la liquidación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Vigésimo primero.—A todos los efectos legales, los acreedores fijan como domicilio para notificaciones, citaciones y requerimiento el que para cada uno de ellos está reflejado en la lista de acreedores, unida al dictamen de la intervención. Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse fehacientemente a la Comisión de Control o Liquidadora y a la entidad suspensa.

Y para que conste y sirva de conocimiento general a todos los acreedores a quienes pudiera interesar, expido y firmo el presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y «Diario 16», en Madrid a 11 de julio de 1997.—La Secretaria judicial, María Ángeles Herreros Minagorre.—12.761.

MADRID

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 532/1997, a instancia de «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Javier Domínguez López, contra «Fletamentos de Baleares, Sociedad Anónima», en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, el bien que al final del presente edicto se describirá, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla 7.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

Primera subasta: Fecha, 30 de abril de 1998, a las diez diez horas. Tipo de licitación, 324.125.000 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.